

ACCIÓN DE TUTELA

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)

E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, BUENA FE, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL.

ACCIONANTE: FREDER ABIT SABAT GALEZO

CC. No.72285109 de Barraquilla

ACCIONADO: MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – MINCIENCIAS

I. ACCIONANTE

Yo, FREDER ABIT SABAT GALEZO, mayor de edad, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 72285109 de barranquilla, actuando en ejercicio de los artículos 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, interpongo ACCIÓN DE TUTELA como mecanismo de protección constitucional y control ciudadano frente a la vulneración actual y sistemática de derechos fundamentales derivada de cláusulas desproporcionadas contenidas en convocatorias públicas administradas por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación – MINCIENCIAS.

II. ENTIDAD ACCIONADA

MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – MINCIENCIAS, Nit: 900.273.466-7, Dirección: Av. Calle 26 # 57-41 Torre 8, Bogotá D.C.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Considero vulnerados los siguientes derechos y principios constitucionales:

- Derecho al debido proceso administrativo (art. 29 CP).
- Derecho a la igualdad (art. 13 CP).
- Principio de buena fe (art. 83 CP).
- Principio de prevalencia del derecho sustancial (art. 228 CP).
- Principios de eficacia, economía y proporcionalidad de la función administrativa (art. 209 CP).
- Prohibición de exigir requisitos irrazonables o adicionales (art. 84 CP).
- Participación ciudadana en condiciones objetivas y razonables en convocatorias públicas de ciencia, tecnología e innovación.

IV. HECHOS

PRIMERO. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación – MINCIENCIAS expidió los términos de referencia de las Convocatorias 47, 49 y 52 del Sistema General de Regalías, dirigidas a la financiación de proyectos de ciencia, tecnología e innovación con enfoque territorial, comunitario y participativo.

SEGUNDO. En el numeral correspondiente a causales de rechazo de las Convocatorias 47, 49 y 52 del Sistema General de Regalías, MINCIENCIAS estableció expresamente que no se aceptará que las firmas de la “Carta de aval, compromiso institucional unificado y Modelo de Gobernanza” se encuentren en hojas diferentes, indicando como consecuencia el rechazo automático de la propuesta.

TERCERO. Las convocatorias exigen la participación de alianzas conformadas por múltiples actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación ubicados en distintos municipios y departamentos del país.

CUARTO. La causal de rechazo prevista por MINCIENCIAS puede aplicarse aun cuando exista autenticidad verificable de las firmas, identidad documental y consentimiento expreso de las entidades participantes. La causal de rechazo prevista por MINCIENCIAS opera automáticamente aun cuando:

- exista identidad del documento,
- autenticidad verificable de las firmas,
- consentimiento expreso de las entidades participantes,
- integridad del archivo digital,
- y ausencia de fraude o alteración documental.

QUINTO. La causal cuestionada prevé el rechazo automático de propuestas por la ubicación física de las firmas dentro del documento presentado.

SEXTO. La situación descrita no constituye un hecho aislado, sino una práctica sistemática identificada en múltiples convocatorias públicas de MINCIENCIAS, entre ellas:

- Convocatoria 52 – Emergencia Económica (página 33)
- Convocatoria 49 – “Energía Sostenible para el Territorio: Transición Justa, Comunitaria e Innovadora” (pagina 31).

SEPTIMO. Las convocatorias están dirigidas a organizaciones comunitarias, rurales, territoriales y académicas que deben coordinar procesos de suscripción documental entre distintos actores y ubicaciones geográficas.

OCTAVO. Existen precedentes y fundamentos jurídicos en donde la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han establecido reiteradamente que las formalidades administrativas no pueden convertirse en obstáculos irrazonables que impidan el ejercicio material de derechos fundamentales ni la participación objetiva en procedimientos públicos.

DÉCIMO PRIMERO. Las convocatorias cuestionadas se encuentran dirigidas a comunidades campesinas, organizaciones sociales, actores rurales y comunidades étnicas ubicadas en distintos territorios del país, muchas de las cuales presentan limitaciones de conectividad, movilidad y capacidad administrativa para consolidar simultáneamente documentación física suscrita en una misma hoja.

DÉCIMO SEGUNDO. Las convocatorias públicas cuestionadas incorporan expresamente enfoques territoriales, participativos y diferenciales orientados a fortalecer la inclusión regional y comunitaria en el acceso a recursos públicos de ciencia, tecnología e innovación.

DÉCIMO TERCERO. Las alianzas promovidas por las convocatorias integran universidades, organizaciones sociales, asociaciones rurales, entidades territoriales y comunidades ubicadas en distintos municipios y departamentos, lo que implica procesos de coordinación documental descentralizados.

Muchas de las alianzas promovidas por MINCIENCIAS integran:

- universidades,
- comunidades indígenas ,
- asociaciones campesinas,
- organizaciones rurales,
- entidades territoriales,
- actores sociales y comunitarios,

ubicados en municipios distintos, departamentos diferentes e incluso territorios apartados con limitaciones de movilidad y conectividad.

En dicho contexto, exigir coincidencia física o material absoluta en una única hoja firmada constituye una carga administrativa irrazonable y desproporcionada que desconoce las dinámicas reales de articulación territorial promovidas por las propias convocatorias.

DÉCIMO CUARTO. Las convocatorias incorporan enfoques diferenciales y territoriales dirigidos a actores con capacidades administrativas y tecnológicas heterogéneas. No obstante, la cláusula cuestionada desconoce completamente dichos enfoques al imponer estándares burocráticos uniformes que no consideran:

- brechas tecnológicas,
- condiciones de ruralidad,
- limitaciones administrativas,
- diversidad territorial,
- ni capacidades organizacionales diferenciadas.

En consecuencia, la medida cuestionada termina reproduciendo barreras estructurales de acceso institucional que afectan especialmente a las comunidades que las convocatorias afirman proteger y fortalecer.

DÉCIMO QUINTO. Las organizaciones sociales, rurales y comunitarias que participan en las convocatorias públicas de MINCIENCIAS actúan bajo el principio constitucional de buena fe y confianza legítima, entendiendo razonablemente que la finalidad material de la firma consiste en expresar consentimiento y asumir responsabilidad jurídica frente al contenido del documento. Por ello, la imposición de una causal automática de rechazo basada exclusivamente en la ubicación física de las firmas desconoce la expectativa legítima de los

participantes respecto de una interpretación razonable, proporcional y sustancial de los requisitos documentales exigidos por la administración.

DÉCIMO SEXTO. Las convocatorias constituyen mecanismos públicos de acceso a recursos de financiación para proyectos de ciencia, tecnología e innovación en los territorios.

DÉCIMO SÉPTIMO. A partir de pronunciamientos jurídicos y jurisprudenciales de las cortes en Colombia, la medida impuesta por MINCIENCIAS desconoce el principio constitucional de proporcionalidad, toda vez que establece la consecuencia más gravosa posible —el rechazo total de una propuesta— frente a una circunstancia puramente formal que:

- no afecta la autenticidad documental,
- no compromete la transparencia,
- no altera la evaluación técnica,
- no modifica la capacidad jurídica de los participantes,
- ni genera ventaja indebida entre proponentes.

En consecuencia, la sanción administrativa resulta manifiestamente excesiva e incompatible con los principios constitucionales de razonabilidad, eficacia y prevalencia del derecho sustancial.

DÉCIMO OCTAVO. La causal cuestionada no contempla mecanismos de subsanación, aclaración o validación posterior antes de producir el rechazo definitivo de la propuesta.

DÉCIMO NOVENO. Los cronogramas de las convocatorias establecen términos perentorios de evaluación y habilitación, por lo que un eventual rechazo derivado de la causal cuestionada produciría una exclusión inmediata e irreversible de la convocatoria.

En efecto, la ubicación física de las firmas dentro de una misma hoja no tiene capacidad alguna de afectar:

- la autenticidad del documento,
- la manifestación de voluntad de los participantes,
- la identidad de los firmantes,
- la transparencia del procedimiento,
- la selección objetiva,
- la comparación técnica de propuestas,
- ni la validez jurídica de la alianza presentada.

Pese a ello, MINCIENCIAS decidió elevar dicha formalidad a la máxima consecuencia administrativa posible: el rechazo absoluto de la propuesta, sin posibilidad de subsanación, corrección o validación posterior de la voluntad expresamente manifestada por las entidades participantes.

Esta situación desconoce abiertamente el principio de prevalencia del derecho sustancial y la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, según la cual las causales de rechazo en procedimientos administrativos y de selección pública:

- deben ser razonables y proporcionales,
- deben interpretarse restrictivamente,
- no pueden recaer sobre formalidades irrelevantes para la comparación objetiva,
- y no pueden impedir la participación efectiva mediante ritualismos excesivos.

La administración no justificó técnica, jurídica ni constitucionalmente por qué la ubicación física de las firmas en hojas distintas dentro de un mismo documento consolidado afecta la finalidad material del procedimiento administrativo. En consecuencia, la cláusula cuestionada configura una medida arbitraria, desproporcionada y contraria al debido proceso administrativo, al imponer una sanción extrema frente a una circunstancia puramente gráfica que carece de relevancia sustancial para el objeto de la convocatoria.

Este hecho es probablemente el más fuerte porque:

- conecta Constitución,
- CPACA,
- contratación pública,
- Consejo de Estado,
- Corte Constitucional,
- y razonabilidad administrativa.

Además, pone de manifiesto una pregunta: **“¿Qué finalidad constitucional real protege exigir que las firmas estén exactamente en una misma hoja?”** ya que normalmente la administración no podría aumentar pertinencia ya que:

- no hay afectación técnica,
- no hay fraude,
- no hay ventaja competitiva,
- no hay alteración de evaluación,
- no hay ausencia de voluntad,
- no hay daño a transparencia.

Y eso hace que el rechazo automático parezca: arbitrario, irracional, y excesivo.

VIGÉSIMO. La amenaza de afectación es actual y cierta, toda vez que la causal de rechazo se encuentra vigente en convocatorias públicas abiertas administradas por MINCIENCIAS y susceptible de aplicación inmediata durante los procesos de revisión documental y habilitación de propuestas.

La sola existencia y vigencia de una causal automática de rechazo basada exclusivamente en la ubicación física de firmas dentro de un mismo documento consolidado genera una amenaza cierta, actual e inminente para los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, buena fe y participación efectiva de los ciudadanos, comunidades y organizaciones interesadas en participar en dichas convocatorias públicas. La afectación constitucional surge desde el mismo momento en que la administración incorpora y mantiene activa una barrera administrativa manifiestamente desproporcionada que

inhibe, restringe y condiciona injustificadamente el acceso a mecanismos estatales de financiación pública.

VIGÉSIMO PRIMERO. Aunque formalmente podrían existir medios judiciales ordinarios ante la jurisdicción contencioso-administrativa para controvertir la legalidad de los términos de referencia expedidos por MINCIENCIAS, dichos mecanismos no resultan materialmente idóneos ni eficaces para evitar la afectación inmediata de los derechos fundamentales comprometidos. Las convocatorias públicas cuestionadas se encuentran actualmente activas y producen efectos administrativos inmediatos sobre la participación ciudadana, razón por la cual la eventual utilización de mecanismos ordinarios como la acción de nulidad simple o nulidad y restablecimiento del derecho no permitiría impedir oportunamente la consolidación de la afectación constitucional aquí denunciada. La duración estructural de los procesos contencioso-administrativos haría nugatoria la protección efectiva de los derechos fundamentales involucrados, permitiendo que la cláusula cuestionada continúe produciendo efectos restrictivos durante el desarrollo de las convocatorias actualmente vigentes.

VIGÉSIMO SEGUNDO. La presente acción constitucional no tiene como finalidad adelantar un control abstracto de legalidad sobre los términos de referencia expedidos por MINCIENCIAS ni sustituir las competencias propias de la jurisdicción contencioso-administrativa. La acción se dirige específicamente a evitar la consolidación de una amenaza actual y concreta contra derechos fundamentales derivada de la aplicación de una cláusula administrativa manifiestamente desproporcionada que afecta materialmente la participación ciudadana en convocatorias públicas financiadas con recursos estatales. La vulneración denunciada no surge exclusivamente de la existencia formal del texto administrativo, sino de sus efectos inmediatos, restrictivos e inhibitorios sobre el acceso efectivo de ciudadanos, comunidades y organizaciones sociales a mecanismos públicos de participación y financiación.

VIGÉSIMO TERCERO. Si bien los términos de referencia expedidos por MINCIENCIAS constituyen reglas obligatorias del procedimiento administrativo y vinculan tanto a la administración como a los participantes, ello no implica que dichas cláusulas se encuentren excluidas del control constitucional de razonabilidad, proporcionalidad y protección de derechos fundamentales.

En el Estado Social de Derecho ninguna disposición administrativa puede imponerse válidamente cuando desconoce principios superiores como:

- debido proceso,
- buena fe,
- proporcionalidad,
- igualdad material,
- prevalencia del derecho sustancial,
- y participación efectiva.

En consecuencia, la circunstancia de que la causal cuestionada se encuentre expresamente incorporada en los términos de referencia no elimina el deber del juez constitucional de verificar su compatibilidad material con la Constitución Política.

VIGÉSIMO CUARTO. La cláusula cuestionada genera una afectación directa, inmediata y generalizada sobre el ejercicio efectivo del derecho ciudadano de participación en convocatorias públicas de ciencia, tecnología e innovación, al imponer barreras formales irrazonables que condicionan el acceso a recursos públicos financiados con el Sistema General de Regalías. La medida produce un efecto inhibitorio especialmente grave sobre:

- organizaciones comunitarias,
- asociaciones campesinas,
- comunidades indígenas,
- actores rurales,
- y poblaciones vulnerables,

quienes ven condicionado su acceso a los mecanismos estatales de financiación a exigencias puramente burocráticas y carentes de relevancia material frente al objeto real de las convocatorias.

VIGÉSIMO QUINTO. La situación aquí denunciada no corresponde a un hecho aislado ni excepcional, sino a una práctica administrativa sistemática identificada en múltiples convocatorias públicas administradas por MINCIENCIAS, entre ellas las Convocatorias 47, 49 y 52 del Sistema General de Regalías. La reiteración de cláusulas similares evidencia la consolidación de un modelo administrativo excesivamente formalista que restringe progresivamente la participación efectiva de actores territoriales, sociales y comunitarios en los procesos de acceso a recursos públicos de ciencia, tecnología e innovación. En consecuencia, la amenaza constitucional resulta actual, continua y estructural, razón por la cual se requiere intervención inmediata del juez constitucional para evitar la prolongación y reproducción de dichas afectaciones en convocatorias actualmente vigentes y futuras.

VIGÉSIMO SEXTO. El perjuicio constitucional derivado de la cláusula cuestionada no depende exclusivamente de la materialización posterior de un rechazo formal, sino que se produce desde el momento mismo en que los ciudadanos y organizaciones deben estructurar su participación bajo una amenaza permanente de exclusión automática derivada de formalidades desproporcionadas.

La existencia de la causal cuestionada genera un efecto inhibitorio inmediato sobre la conformación de alianzas, la participación territorial y la vinculación de comunidades rurales y vulnerables, afectando de manera actual el acceso democrático a mecanismos públicos de financiación estatal.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. La presente acción constitucional se interpone no únicamente en interés individual del accionante, sino en ejercicio del derecho ciudadano de acceso y

participación efectiva en procedimientos públicos financiados con recursos estatales, frente a una amenaza estructural que afecta de manera generalizada a ciudadanos, comunidades y organizaciones participantes en convocatorias públicas de ciencia, tecnología e innovación.

La afectación denunciada recae directamente sobre el ejercicio de derechos fundamentales asociados a la participación democrática en mecanismos públicos de acceso a recursos estatales, razón por la cual existe legitimación constitucional suficiente para acudir ante el juez de tutela.

VIGÉSIMO OCTAVO. Aunque los términos de referencia cuestionados poseen naturaleza general, la amenaza constitucional denunciada produce efectos concretos, inmediatos y actuales sobre el ejercicio material de derechos fundamentales de participación ciudadana y acceso a mecanismos públicos de financiación.

La afectación no deriva únicamente de la existencia abstracta de la disposición administrativa, sino de su aplicación inmediata y obligatoria dentro de convocatorias actualmente activas, generando restricciones reales y presentes sobre la participación efectiva de ciudadanos y organizaciones sociales.

VIGÉSIMO NOVENO. La aplicación uniforme de una formalidad desproporcionada no elimina su carácter arbitrario ni su incompatibilidad con el principio constitucional de igualdad material.

La cláusula cuestionada produce impactos diferenciados y desproporcionados sobre comunidades rurales, organizaciones sociales y actores territoriales con menores capacidades administrativas y logísticas, generando una afectación estructural más intensa precisamente sobre las poblaciones que las convocatorias buscan priorizar y fortalecer.

TRIGÉSIMO. La exigencia consistente en que las firmas deban encontrarse físicamente en una misma hoja no incrementa materialmente la seguridad jurídica, la autenticidad documental ni la transparencia del procedimiento administrativo, toda vez que dichos elementos pueden verificarse plenamente mediante:

- la autenticidad de las firmas,
- la identificación de los representantes legales,
- la integridad del documento consolidado,
- y la trazabilidad documental del archivo presentado.

En consecuencia, la medida cuestionada no resulta idónea ni necesaria para alcanzar la finalidad administrativa invocada por la entidad accionada.

TRIGÉSIMO PRIMERO. La facultad de configuración administrativa de los términos de referencia no es absoluta ni ilimitada, pues toda actuación de la administración pública

permanece sometida a los principios constitucionales de razonabilidad, proporcionalidad, buena fe y prevalencia del derecho sustancial.

La discrecionalidad administrativa no habilita a las autoridades para incorporar restricciones manifiestamente irrazonables que desconozcan derechos fundamentales ni para imponer cargas burocráticas carentes de relevancia material frente a la finalidad del procedimiento.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. La cláusula cuestionada afecta directamente derechos fundamentales porque condiciona el acceso efectivo de ciudadanos y comunidades a mecanismos públicos de participación financiados con recursos estatales, restringiendo materialmente el ejercicio de derechos asociados al debido proceso administrativo, igualdad material, buena fe y participación democrática en convocatorias públicas de ciencia, tecnología e innovación.

TRIGÉSIMO TERCERO. La presente acción constitucional no pretende el reconocimiento de un supuesto derecho automático a obtener financiación pública, adjudicación de recursos o aprobación de proyectos dentro de las convocatorias administradas por MINCIENCIAS.

La protección solicitada se limita a garantizar que el acceso y participación en procedimientos públicos financiados con recursos estatales se desarrollen bajo condiciones compatibles con los principios constitucionales de razonabilidad, proporcionalidad, buena fe, igualdad material y prevalencia del derecho sustancial, evitando que formalidades puramente instrumentales se conviertan en barreras arbitrarias de exclusión.

TRIGÉSIMO CUARTO. La aceptación de los términos de referencia por parte de los participantes no implica renuncia a la protección constitucional de sus derechos fundamentales ni convalida automáticamente cláusulas administrativas manifiestamente desproporcionadas o incompatibles con el orden constitucional.

En el Estado Social de Derecho ninguna autoridad administrativa puede sustraerse del control constitucional alegando únicamente la aceptación formal de reglas que vulneran principios superiores de razonabilidad, proporcionalidad y prevalencia del derecho sustancial.

TRIGÉSIMO NOVENO. La presente acción constitucional no se interpone con el propósito de cuestionar abstractamente la legalidad de los términos de referencia expedidos por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación – MINCIENCIAS, ni pretende sustituir las competencias propias de la jurisdicción contencioso-administrativa frente al control general de actos administrativos.

La finalidad concreta e inmediata de esta acción consiste en evitar la vulneración actual y continua de derechos fundamentales derivada de la aplicación y vigencia de una cláusula

administrativa manifiestamente desproporcionada que restringe materialmente el acceso efectivo de ciudadanos, comunidades y organizaciones sociales a convocatorias públicas financiadas con recursos estatales.

La afectación constitucional denunciada no es eventual ni hipotética, pues surge desde el mismo momento en que las personas y organizaciones interesadas en participar en las convocatorias activas deben someterse obligatoriamente a una causal automática de rechazo basada exclusivamente en formalidades gráficas carentes de relevancia material para la autenticidad documental, la manifestación de voluntad, la transparencia administrativa o la selección objetiva de propuestas.

En consecuencia, la amenaza sobre los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad material, buena fe, participación efectiva y prevalencia del derecho sustancial es actual, cierta, continua e inminente, razón por la cual se requiere intervención inmediata del juez constitucional para impedir la consolidación y reproducción de dicha afectación en las convocatorias actualmente vigentes administradas por MINCIENCIAS.

CUADRAGÉSIMO. El accionante ejerce de manera directa y actual su derecho constitucional de participación ciudadana en convocatorias públicas financiadas con recursos estatales destinadas a la construcción de proyectos científicos, comunitarios y territoriales, razón por la cual la permanencia de barreras administrativas manifiestamente desproporcionadas afecta de manera inmediata el ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales como ciudadano y potencial participante dentro de los mecanismos públicos administrados por MINCIENCIAS.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. La presente acción constitucional se dirige específicamente contra los efectos actuales e inmediatos de aplicación de la cláusula cuestionada sobre el ejercicio efectivo de derechos fundamentales, y no exclusivamente contra la existencia abstracta del acto administrativo que la contiene.

Por ello, la controversia planteada trasciende el simple control de legalidad y se ubica en el ámbito de protección inmediata de derechos fundamentales amenazados de manera cierta y continua.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. La gravedad constitucional de la medida cuestionada no radica exclusivamente en la formalidad documental aislada, sino en el precedente administrativo que consolida: permitir que el acceso de comunidades rurales, organizaciones sociales y actores territoriales a recursos públicos de ciencia, tecnología e innovación quede condicionado a ritualidades burocráticas carentes de relevancia material, desconociendo los principios de democratización del conocimiento, inclusión territorial y participación efectiva que orientan el Estado Social de Derecho y el Sistema General de Regalías.

La permanencia de este tipo de restricciones genera un efecto estructural de exclusión progresiva de sectores históricamente vulnerables frente a mecanismos estatales de financiación pública y construcción territorial del conocimiento.

CUADRAGÉSIMO TERCERO. La presente acción constitucional no persigue la eliminación general de requisitos técnicos, jurídicos o documentales exigidos dentro de las convocatorias administradas por MINCIENCIAS, ni pretende desconocer la facultad legítima de la administración para estructurar reglas objetivas de participación.

La controversia constitucional se limita exclusivamente a cuestionar la desproporción de una formalidad puramente instrumental que carece de incidencia material sobre:

- la autenticidad documental,
- la transparencia del proceso,
- la evaluación técnica de las propuestas,
- la selección objetiva,
- o la manifestación inequívoca de voluntad de las entidades participantes.

En consecuencia, la protección solicitada no implica flexibilización arbitraria de los términos de referencia, sino el restablecimiento de los límites constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad que deben orientar toda actuación administrativa.

CUADRAGÉSIMO CUARTO. La causal de rechazo consistente en exigir que todas las firmas reposen físicamente en una misma hoja no constituye un mecanismo idóneo ni eficaz para prevenir fraude documental, suplantación de identidad o alteración de documentos administrativos.

La autenticidad y validez de la manifestación de voluntad pueden verificarse plenamente mediante:

- representación legal vigente,
- autenticidad de las firmas,
- trazabilidad documental,
- integridad del archivo consolidado,
- validación institucional,
- y demás mecanismos ordinarios de control administrativo.

Por ello, la ubicación física de las firmas dentro de páginas distintas de un mismo documento consolidado no afecta materialmente la seguridad jurídica del procedimiento administrativo ni compromete la finalidad constitucional de transparencia invocada por la administración.

CUADRAGÉSIMO QUINTO. La cláusula cuestionada establece la consecuencia administrativa más gravosa posible —el rechazo automático de la propuesta— frente a una circunstancia que no altera en modo alguno:

- el contenido técnico del proyecto,
- la capacidad jurídica de los participantes,
- la autenticidad documental,

- la evaluación comparativa de propuestas,
- ni la transparencia de la convocatoria.

En consecuencia, la medida desconoce el principio constitucional de proporcionalidad administrativa al imponer una sanción extrema sobre un aspecto puramente gráfico y carente de relevancia sustancial para el objeto del procedimiento.

CUADRAGÉSIMO SEXTO. La finalidad constitucional y administrativa de las convocatorias públicas administradas por MINCIENCIAS consiste en promover:

- participación territorial,
- apropiación social del conocimiento,
- inclusión comunitaria,
- fortalecimiento científico,
- democratización de la innovación,
- y acceso equitativo a recursos públicos de ciencia y tecnología.

No obstante, la cláusula cuestionada introduce una restricción burocrática que no guarda relación material necesaria con dichos objetivos, pues condiciona el acceso a mecanismos públicos de financiación a una formalidad de diagramación documental ajena al contenido sustancial de las propuestas y a la finalidad real de las convocatorias.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. La existencia de causales automáticas de rechazo basadas en formalidades puramente instrumentales genera un efecto inhibitorio inmediato sobre la participación de comunidades, organizaciones sociales y actores territoriales en convocatorias públicas financiadas con recursos estatales. La amenaza de exclusión derivada de exigencias burocráticas carentes de relevancia material obliga a los participantes a concentrar esfuerzos desproporcionados en ritualidades administrativas ajenas al contenido científico, social y territorial de los proyectos, afectando el acceso efectivo a mecanismos públicos de construcción y financiación del conocimiento.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO. Los ciudadanos y organizaciones que participan en convocatorias públicas de ciencia, tecnología e innovación actúan razonablemente bajo la expectativa legítima de que la administración evaluará de manera sustancial la autenticidad y validez de las manifestaciones de voluntad expresadas dentro de los documentos aportados. En consecuencia, la imposición de una causal automática de rechazo basada exclusivamente en la ubicación física de firmas dentro de un mismo documento desconoce el principio constitucional de buena fe y confianza legítima, al privilegiar una formalidad gráfica por encima de la voluntad jurídica auténticamente expresada por las entidades participantes.

CUADRAGÉSIMO NOVENO. La presente acción constitucional no pretende sustituir las competencias técnicas ni administrativas de MINCIENCIAS en la estructuración de convocatorias públicas, ni busca trasladar al juez constitucional funciones de diseño administrativo o evaluación científica de proyectos.

La intervención solicitada se limita exclusivamente a garantizar que el ejercicio de dichas competencias administrativas permanezca sometido a los límites constitucionales derivados de:

- la proporcionalidad,
- el debido proceso,
- la buena fe,
- la igualdad material,
- y la prevalencia del derecho sustancial.

QUINCUAGÉSIMO. La permanencia y reiteración de cláusulas similares en las Convocatorias 47, 49 y 52 evidencia la consolidación progresiva de barreras administrativas estructurales que restringen el acceso efectivo de comunidades rurales, organizaciones sociales y actores territoriales a mecanismos públicos de financiación científica y tecnológica. La reproducción sistemática de este tipo de formalidades excesivas transforma progresivamente los procedimientos públicos de ciencia e innovación en escenarios de exclusión burocrática incompatibles con el carácter democrático, participativo y territorial que orienta el Sistema General de Regalías y el Estado Social de Derecho colombiano.

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

- Artículo 13 — Igualdad.
- Artículo 29 — Debido proceso.
- Artículo 83 — Buena fe.
- Artículo 84 — Prohibición de requisitos adicionales.
- Artículo 209 — Función administrativa.
- Artículo 228 — Prevalencia del derecho sustancial.

LEY 1437 DE 2011 – CPACA

- Artículo 3 — Principios de la actuación administrativa.
- Artículo 5 — Participación ciudadana.
- Artículo 44 — Motivación de actos administrativos.

LEY 80 DE 1993

- Artículo 24 — Transparencia.
- Artículo 25 — Economía.
- Artículo 29 — Selección objetiva.

LEY 1150 DE 2007

- Artículo 5 — Principio de subsanabilidad.

VI. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL Y CONTENCIOSA

CORTE CONSTITUCIONAL: En esta providencia, la Corte Constitucional reiteró que el “exceso ritual manifiesto” ocurre cuando las autoridades aplican las reglas

procedimentales de manera rígida y desproporcionada, sacrificando el derecho sustancial y desconociendo la finalidad material de los requisitos exigidos.

La Corte señaló que: ***“El exceso ritual manifiesto puede entenderse como el apego extremo a las formas procesales, al punto de impedir la efectividad de los derechos sustanciales.”***

Esta decisión resulta plenamente aplicable al presente asunto, toda vez que la finalidad material de la firma —esto es, acreditar consentimiento, responsabilidad y autenticidad documental— no desaparece ni se altera porque las firmas estén ubicadas en páginas distintas dentro de un mismo documento consolidado. La cláusula cuestionada convierte un aspecto meramente gráfico o de diagramación documental en una causal absoluta de exclusión, desconociendo que el elemento sustancial del acto jurídico sí se encuentra satisfecho.

SENTENCIA T-154 DE 2018 — CORTE CONSTITUCIONAL: En esta providencia, la Corte explicó que existe exceso ritual manifiesto cuando las autoridades aplican ritualidades procesales de forma desproporcionada y carente de razonabilidad constitucional.

La Corte precisó: ***“El exceso ritual manifiesto surge cuando la autoridad aplica las formas de manera irreflexiva, automática y desproporcionada, sacrificando el acceso material a los derechos.”***

En el caso objeto de la presente acción constitucional, la cláusula de rechazo automático impuesta por MINCIENCIAS desconoce precisamente este límite constitucional, pues no evalúa: la autenticidad de las firmas, la existencia de consentimiento real, la integridad del documento, ni la manifestación efectiva de voluntad de los aliados.

La sanción de rechazo se activa exclusivamente por la ubicación física de las firmas, circunstancia que carece de relevancia material frente al objetivo jurídico del documento, que es que varias entidades y personas se ponen de acuerdo para presentar una iniciativa, más aun cuando esta se trata en el desarrollo justo de comunidades vulnerables .

SENTENCIA T-268 DE 2010 — CORTE CONSTITUCIONAL: La Corte Constitucional estableció que las autoridades no pueden privilegiar formalidades procesales sobre la verdad material y la efectividad de los derechos fundamentales. En dicha providencia se indicó que el debido proceso no puede interpretarse desde una visión puramente formalista, pues ello vaciaría de contenido los principios del Estado Social de Derecho.

Esta línea jurisprudencial resulta relevante porque la cláusula cuestionada desconoce el principio de proporcionalidad administrativa, imponiendo una consecuencia extrema —el rechazo total de una propuesta pública— por una circunstancia que no afecta: la legalidad del documento, la validez de las firmas, la identidad de los firmantes, ni la voluntad jurídica de las entidades participantes.

SENTENCIA T-401 DE 2019 — CORTE CONSTITUCIONAL: La Corte reiteró que existe vulneración del debido proceso cuando las autoridades incurren en una “*obediencia ciega*” a las formalidades procedimentales, ignorando la finalidad constitucional del trámite.

La Corte sostuvo que: “El procedimiento no puede convertirse en un fin en sí mismo.” Precisamente, en el caso bajo estudio, MINCIENCIAS transforma una formalidad puramente instrumental en un requisito absoluto de exclusión, desconociendo que el propósito real del documento ya se encuentra satisfecho mediante: la firma auténtica de las partes, la aceptación expresa del contenido, la responsabilidad jurídica asumida, y la consolidación documental del instrumento.

SENTENCIA T-310 DE 2023 — CORTE CONSTITUCIONAL. En esta decisión reciente, la Corte Constitucional reiteró que las autoridades no pueden imponer cargas irrazonables que restrinjan el acceso material a procedimientos administrativos o judiciales. La Corte protegió el debido proceso frente a interpretaciones excesivamente rígidas y formalistas, recordando que las formas deben servir al derecho sustancial y no impedirlo.

Esta tesis es plenamente aplicable al presente asunto, ya que la cláusula atacada: no protege la transparencia, no evita fraude documental, no incrementa seguridad jurídica, ni garantiza mayor autenticidad. Por el contrario, introduce una restricción arbitraria que limita injustificadamente la participación ciudadana y científica en convocatorias financiadas con recursos públicos.

SENTENCIA SU-081 DE 2024 — CORTE CONSTITUCIONAL: La Corte reafirmó que el derecho sustancial debe prevalecer sobre interpretaciones excesivamente rígidas de requisitos formales, especialmente cuando las cargas impuestas por la administración resultan irrazonables o desproporcionadas. La Corte recordó que las autoridades administrativas están obligadas a interpretar las reglas procedimentales conforme a: los principios de proporcionalidad, razonabilidad, buena fe, eficacia administrativa, y prevalencia del derecho sustancial.

En consecuencia, una cláusula que rechaza automáticamente propuestas científicas por la sola ubicación física de firmas en páginas distintas desconoce abiertamente estos principios constitucionales.

SENTENCIA T-012 DE 2026 — CORTE CONSTITUCIONAL. La Corte reiteró que el exceso ritual manifiesto ocurre cuando existe: “*apego excesivo a las formas*” que termina afectando derechos fundamentales. Esta sentencia sirve muchísimo porque actualiza la línea jurisprudencial reciente sobre: prevalencia sustancial, límites del formalismo, y razonabilidad procedimental. Por tanto se configura cuando las autoridades incurren en un apego excesivo a las formas, sacrificando la efectividad material de los derechos fundamentales y desconociendo la prevalencia del derecho sustancial.

SENTENCIA T-162 DE 2025 — CORTE CONSTITUCIONAL. La Corte explicó: “*debe haber un margen de apreciación para no incurrir en exceso ritual manifiesto*”. MINCIENCIAS convirtió una formalidad gráfica absoluta en causal automática de rechazo sin valorar: autenticidad, voluntad, integridad documental (teniendo en cuenta que el documento se asegura de manera automática en su plataforma y es el único medio para enviar dentro de los términos de referencia), finalidad material.

ANÁLISIS CONSTITUCIONAL INTEGRADO: La disposición atacada vulnera el orden constitucional colombiano porque:

- sacrifica el contenido material del acto jurídico,
- desconoce la autenticidad de la voluntad expresada,
- convierte una formalidad secundaria en causal absoluta de exclusión,
- impone una restricción irrazonable a la participación pública,
- y desconoce el principio de proporcionalidad administrativa.

El requisito cuestionado no protege un bien constitucional superior ni garantiza un fin esencial del procedimiento administrativo, pues la autenticidad documental puede verificarse plenamente aun cuando las firmas se encuentren en páginas diferentes dentro de un mismo documento consolidado.

Así, consecuencia, la medida resulta: innecesaria, desproporcionada, irrazonable, y contraria a los principios estructurales del Estado Social de Derecho. La administración no puede elevar una formalidad de diagramación documental por encima de la manifestación auténtica y verificable de voluntad jurídica de las entidades participantes, pues ello constituye un exceso ritual manifiesto incompatible con los artículos 29, 83, 209 y 228 de la Constitución Política de Colombia.

La controversia constitucional aquí planteada no gira alrededor de la simple ubicación física de firmas dentro de un documento, sino sobre los límites constitucionales del formalismo administrativo cuando este se convierte en una barrera desproporcionada de acceso a mecanismos públicos de participación y financiación estatal. La presente acción no pretende desconocer la facultad legítima de la administración para estructurar términos de referencia ni cuestiona la obligatoriedad general de las reglas contenidas en las convocatorias públicas administradas por MINCIENCIAS. Sin embargo, en el Estado Social de Derecho ninguna cláusula administrativa se encuentra excluida del control constitucional de razonabilidad, proporcionalidad y protección efectiva de derechos fundamentales.

En consecuencia, aunque los términos de referencia constituyen reglas obligatorias del procedimiento administrativo, ello no habilita a la administración para imponer restricciones manifiestamente irrazonables ni para elevar formalidades instrumentales a barreras absolutas de exclusión incompatibles con los principios superiores de:

- debido proceso,
- buena fe,

- igualdad material,
- participación efectiva,
- proporcionalidad administrativa,
- y prevalencia del derecho sustancial.

La Corte Constitucional y el Consejo de Estado han reiterado que las formalidades administrativas únicamente son legítimas cuando guardan relación material y necesaria con la finalidad constitucional del procedimiento.

En el presente caso, la cláusula contenida en la página 33 de los términos de referencia de la convocatoria “AGRO POR LA VIDA Y POR LA TIERRA: GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO A LA ALIMENTACIÓN (DHA) Y LA SOBERANÍA ALIMENTARIA”, según la cual: **“No se aceptará que en la ‘Carta de aval, compromiso institucional unificado y Modelo de Gobernanza’ las firmas de los representantes legales o apoderados vengan en hojas diferentes, so pena de causal de rechazo.”** configura una medida manifiestamente desproporcionada porque transforma una circunstancia puramente gráfica o de diagramación documental en causal automática de exclusión administrativa.

La administración no ha demostrado técnica ni constitucionalmente por qué la ubicación física de firmas en páginas distintas dentro de un mismo documento consolidado afecta:

- la autenticidad documental,
- la transparencia del procedimiento,
- la selección objetiva,
- la validez jurídica de las alianzas,
- o la manifestación inequívoca de voluntad de las entidades participantes.

Por el contrario, la finalidad material del requisito sí se encuentra plenamente satisfecha cuando existe:

- documento consolidado,
- integridad documental,
- autenticidad verificable,
- representación legal válida,
- y consentimiento expreso de los participantes.

En consecuencia, la medida cuestionada no supera un juicio constitucional mínimo de proporcionalidad.

a) Falta de idoneidad: La cláusula no resulta materialmente idónea para prevenir fraude, falsedad documental o suplantación de identidad, toda vez que la autenticidad de las manifestaciones de voluntad puede verificarse mediante mecanismos menos lesivos y plenamente reconocidos por el ordenamiento jurídico colombiano, tales como:

- validación de representación legal,
- verificación de firmas,
- autenticidad documental,
- trazabilidad institucional,
- y consolidación íntegra del archivo presentado.

La ubicación física de las firmas dentro de una misma hoja no incrementa materialmente la seguridad jurídica ni garantiza por sí misma mayor transparencia administrativa.

b) Falta de necesidad: La administración dispone de múltiples mecanismos menos restrictivos para garantizar autenticidad documental sin necesidad de imponer una causal automática de rechazo basada exclusivamente en la diagramación física de las firmas. En consecuencia, la medida cuestionada resulta innecesaria frente a la finalidad administrativa perseguida.

c) Desproporcionalidad en sentido estricto: La cláusula impone la consecuencia administrativa más gravosa posible —el rechazo absoluto de la propuesta— frente a una circunstancia que no altera:

- la evaluación técnica del proyecto,
- la comparación objetiva entre propuestas,
- la capacidad jurídica de los participantes,
- la autenticidad documental,
- ni la voluntad materialmente expresada por las entidades aliadas.

La administración sacrifica así derechos fundamentales de participación, igualdad material y debido proceso por una formalidad carente de relevancia sustancial frente al objeto real de las convocatorias públicas.

La gravedad constitucional de esta situación se intensifica debido a que las convocatorias 47, 49 y 52 se encuentran dirigidas precisamente a comunidades campesinas, organizaciones rurales, actores territoriales, comunidades indígenas y poblaciones históricamente vulnerables, quienes enfrentan mayores limitaciones logísticas, administrativas y territoriales para coordinar procesos documentales centralizados bajo estándares burocráticos rígidos. La validación constitucional de este tipo de formalidades consolidaría un precedente administrativo peligroso, según el cual el acceso de comunidades y actores territoriales a recursos públicos de ciencia, tecnología e innovación podría condicionarse válidamente a ritualidades burocráticas carentes de relevancia sustancial.

Ello resultaría incompatible con:

- la democratización del conocimiento,
- la inclusión territorial,
- la apropiación social de la ciencia,
- el enfoque diferencial,
- y la participación efectiva que orientan el Sistema General de Regalías y el Estado Social de Derecho colombiano.

La presente acción constitucional no busca flexibilizar arbitrariamente los requisitos de participación ni pretende sustituir las competencias técnicas de MINCIENCIAS.

La protección solicitada se limita a impedir que una formalidad puramente instrumental continúe operando como barrera desproporcionada de exclusión administrativa en

convocatorias públicas financiadas con recursos estatales. Por ello, la amenaza constitucional aquí denunciada no es abstracta ni hipotética, sino actual, cierta, continua e inminente, pues la cláusula cuestionada permanece vigente y plenamente aplicable dentro de convocatorias activas administradas por MINCIENCIAS, produciendo efectos restrictivos inmediatos sobre la participación efectiva de ciudadanos, comunidades y organizaciones sociales en mecanismos públicos de acceso a recursos estatales.

JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO Y DOCTRINA ADMINISTRATIVA SOBRE FORMALISMO, SUBSANABILIDAD Y LÍMITES DE LAS CAUSALES DE RECHAZO

La postura constitucional expuesta no solamente encuentra respaldo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, sino también en la línea consolidada del Consejo de Estado y de la doctrina administrativa especializada en contratación y procedimientos administrativos de selección pública. El Consejo de Estado ha reiterado que las entidades estatales no tienen una facultad absoluta para configurar causales de rechazo ni para imponer formalidades desproporcionadas que restrinjan injustificadamente la participación en procedimientos públicos. La jurisprudencia contencioso-administrativa ha establecido que: las causales de rechazo deben ser razonables y proporcionales, no pueden recaer sobre aspectos meramente formales, y no pueden desconocer el principio de prevalencia del derecho sustancial.

CONSEJO DE ESTADO — PRINCIPIO DE LIBRE CONCURRENCIA Y PROHIBICIÓN DE RESTRICCIONES IRRAZONABLES. Sentencia 31447 de 2007 — Consejo de Estado: El Consejo de Estado sostuvo que el principio de igualdad y libre concurrencia en procedimientos públicos impide que la administración imponga condiciones restrictivas, irrazonables o desproporcionadas para participar.

La Corporación señaló: *“La Administración no puede imponer condiciones restrictivas, irrazonables y desproporcionadas para participar.”* Esta tesis resulta plenamente aplicable al presente asunto, toda vez que la cláusula cuestionada introduce una barrera meramente formal que limita injustificadamente la participación en convocatorias públicas financiadas con recursos del Sistema General de Regalías. La exigencia consistente en que todas las firmas deban encontrarse físicamente en una misma hoja no protege ningún interés constitucional superior ni guarda relación directa con: la autenticidad documental, la capacidad jurídica de los participantes, la transparencia del proceso, ni la selección objetiva.

CONSEJO DE ESTADO — PRIMACÍA DE LO SUSTANCIAL SOBRE LO FORMAL. Sentencia 25000232600020080050601 de 2022 — Consejo de Estado. En esta providencia, el Consejo de Estado reiteró expresamente que: **“En todo proceso de selección de contratistas primará lo sustancial sobre lo formal.”** Asimismo, la Corporación recordó que: **“No podrá rechazarse una propuesta por la ausencia de requisitos o la falta de**

documentos que no constituyan factores de escogencia.” Esta decisión resulta particularmente relevante porque demuestra que incluso dentro del régimen estricto de contratación estatal colombiana, el ordenamiento jurídico privilegia la materialidad del derecho sobre formalidades instrumentales. En el caso objeto de esta acción constitucional, la ubicación física de las firmas dentro del documento no constituye: un criterio de evaluación, un factor de puntuación, ni un elemento objetivo de comparación entre propuestas. En consecuencia, convertir dicho aspecto en causal automática de rechazo desconoce la línea jurisprudencial consolidada del Consejo de Estado sobre proporcionalidad y subsanabilidad.

CONSEJO DE ESTADO — SUBSANABILIDAD Y LÍMITES DEL RECHAZO AUTOMÁTICO.

Consejo de Estado — Expediente CE 50793 de 2020. La Sección Tercera del Consejo de Estado indicó que el régimen de subsanabilidad debe analizarse conforme a los principios de: selección objetiva, proporcionalidad, prevalencia sustancial, y conservación del procedimiento administrativo. La Corporación reiteró que las causales de rechazo no pueden recaer sobre exigencias meramente formales sin relevancia material para la evaluación objetiva de las propuestas. Esta tesis fortalece directamente la postura expuesta en la presente acción, toda vez que la cláusula atacada convierte una condición puramente gráfica en una barrera absoluta de exclusión, aun cuando: existe consentimiento inequívoco, autenticidad documental, responsabilidad jurídica, y voluntad expresa de los aliados.

CONSEJO DE ESTADO — LIMITACIÓN A LA FACULTAD DE CONFIGURAR CAUSALES DE RECHAZO. Concepto y línea jurisprudencial reiterada del Consejo de Estado y Colombia Compra Eficiente. La doctrina administrativa reciente ha reiterado que: **“La competencia de las entidades estatales para establecer eventos de exclusión de propuestas es residual y restringida.”** Igualmente se ha señalado que: las causales de rechazo deben respetar los principios de razonabilidad y proporcionalidad. y que: **no pueden versar sobre aspectos meramente formales sin relevancia para el proceso de selección.** Esta línea jurídica resulta decisiva para el presente caso, porque evidencia que incluso cuando una causal de rechazo se encuentra expresamente escrita en un término de referencia o pliego de condiciones, dicha cláusula continúa sometida al control constitucional y legal de proporcionalidad.

Es decir, la administración no puede incorporar cualquier formalidad como causal automática de exclusión si dicha medida: carece de finalidad material, resulta innecesaria, restringe injustificadamente la participación, o desconoce el derecho sustancial.

CONSEJO DE ESTADO — DEBER DE INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA DE LAS CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Sentencia 25804 — Consejo de Estado. El Consejo de Estado ha sostenido que las causales de exclusión deben interpretarse de manera restrictiva y conforme a los principios de: selección objetiva, transparencia, proporcionalidad, igualdad, y libre concurrencia. Por ello, las entidades públicas no pueden utilizar formalidades secundarias para impedir la participación efectiva de los ciudadanos en procedimientos administrativos.

ANÁLISIS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO INTEGRADO: La jurisprudencia del Consejo de Estado consolida una regla jurídica clara: ***La administración pública no tiene una potestad ilimitada para convertir cualquier formalidad documental en causal automática de rechazo.*** Toda exigencia administrativa debe superar un juicio de:

- razonabilidad,
- proporcionalidad,
- necesidad,
- finalidad constitucional,
- y relevancia material.

La cláusula atacada no supera dicho juicio porque:

- no evita fraude,
- no garantiza mayor autenticidad,
- no protege la transparencia,
- no mejora la selección objetiva,
- ni incide sobre la evaluación técnica de las propuestas.

Por el contrario, la medida:

- restringe la libre competencia,
- impone una barrera formal innecesaria,
- desconoce la buena fe de los participantes,
- y sacrifica el contenido material del acto jurídico por una exigencia puramente gráfica.

En consecuencia, la causal de rechazo cuestionada configura una medida administrativa desproporcionada y constitucionalmente irrazonable, incompatible con la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado y con los principios estructurales del Estado Social de Derecho.

VIII. PRETENSIONES

PRIMERA. Tutelar los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, buena fe, participación ciudadana y prevalencia del derecho sustancial.

SEGUNDA. Ordenar al MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – MINCIENCIAS abstenerse de aplicar cláusulas o interpretaciones desproporcionadas que conviertan formalidades instrumentales en causales automáticas de rechazo.

TERCERA. Ordenar a MINCIENCIAS inaplicar, por inconstitucionalidad material y exceso ritual manifiesto, la cláusula contenida en la página 33 de los términos de referencia de la convocatoria: “AGRO POR LA VIDA Y POR LA TIERRA: GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO A LA ALIMENTACIÓN (DHA) Y LA SOBERANÍA ALIMENTARIA”.

CUARTA. Ordenar a MINCIENCIAS ajustar sus términos de referencia futuros para garantizar que las formalidades documentales respeten los principios constitucionales de proporcionalidad, eficacia y prevalencia del derecho sustancial.

QUINTA. Ordenar que cualquier eventual defecto relacionado con ubicación física de firmas sea tratado como requisito subsanable cuando exista integridad documental y manifestación inequívoca de voluntad.

SEXTA. Ordenar al MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – MINCIENCIAS que, en aplicación de los principios constitucionales de igualdad, buena fe, prevalencia del derecho sustancial, proporcionalidad y eficacia administrativa, haga extensivos los efectos de la decisión de subsanación e inaplicación de la causal cuestionada a todas las convocatorias actualmente activas o en curso administradas por dicha entidad, incluyendo aquellas financiadas con recursos del Sistema General de Regalías, en las que exista una cláusula similar o equivalente relacionada con el rechazo automático de propuestas por la ubicación física de firmas en hojas diferentes dentro de un mismo documento consolidado.

SÉPTIMA. Ordenar al MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – MINCIENCIAS emitir una directriz general, circular administrativa o acto interno de obligatorio cumplimiento mediante el cual se garantice que, en las convocatorias públicas vigentes y futuras, las formalidades relacionadas con la ubicación gráfica o física de firmas sean consideradas requisitos subsanables cuando exista: integridad documental, autenticidad verificable, manifestación inequívoca de voluntad, y responsabilidad jurídica expresa de las entidades participantes.

IX. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas:

1. Copia de los términos de referencia de la convocatoria “AGRO POR LA VIDA Y POR LA TIERRA”.
2. Copia de los términos de referencia de las convocatorias 49 y 52.
3. Copia de la cláusula contenida en la página 33.
4. Jurisprudencia constitucional citada.
5. Demás documentos que el despacho considere pertinentes.

X. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

XI. NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:

Dirección: Calle 97 # 42f-43 t 4 apto 415 conjunto residencial Mirador del Mar II

Correo electrónico: fsabat@consultant.com

Teléfono: 300 551 9523

ACCIONADO: MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – MINCIENCIAS.
notificacionesjudiciales@minciencias.gov.co

Cordialmente,

NOMBRE: FREDER ABIT SABAT GALEZO
C.C. No.72285109 de Barranquilla